

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004 Magistrado Presidente: Luis Ernesto Vargas Silva

AUTO 129 de 2014

Ref. Solicitud de información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre las medidas adoptadas para asegurar la entrega de ayudas humanitarias y acceso a proyectos productivos de personas víctimas de desplazamiento forzado de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 2004 y sus autos 008 de 2009, 219 de 2011 y 099 de 2013.

Magistrado Ponente:
Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno, al constatar la vulneración masiva, sistemática y grave de los derechos fundamentales de la población desplazada en el país.

2. Que según lo ha reiterado en sus autos de seguimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que “*el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”, la Corte ha mantenido la competencia para verificar que las entidades y organismos competentes adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado a través de la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia t-025 de 2004.

3. Que este alto Tribunal, en la sentencia T-025 de 2004 impartió dos tipos de órdenes, a saber: “(i) las necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional, cuyo cumplimiento tendrá efectos positivos frente a la situación de la población desplazada en general; (ii) las puntuales para resolver las peticiones específicas presentadas en las tutelas acumuladas al expediente T-653010”¹. En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento del fallo estará a cargo del juez de primera instancia. Sin embargo, en casos excepcionales, la Corte Constitucional se reservará la competencia, por tratarse de órdenes complejas en sentencias estructurales, como el que nos ocupa.

4. Mediante derechos de petición, dos grupos de personas víctimas de desplazamiento forzado de la ciudad de Cali², manifestaron ante esta Sala que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), ha venido cambiando el tiempo para la entrega de la ayuda humanitaria, retardando cada vez más el plazo para su asignación, incumpliendo así los mandatos de la Corte Constitucional sobre la materia dictados en los autos 008 de 2009, 219 de 2011 y 099 de 2013. De igual modo, informan los solicitantes que esa entidad no ha entregado la ayuda humanitaria de manera completa y oportuna y ha negado su otorgamiento cuando transcurren más de 10 años de ocurrido el desplazamiento³. También, indican los peticionarios que por un largo periodo de tiempo han solicitado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) la inclusión en programas de generación de ingresos, pero no han recibido una respuesta adecuada.

5. Respecto a la no entrega de la ayuda humanitaria de manera oportuna, la Corte ha señalado en diversas oportunidades, que su entrega parcial o tardía equivale a vulnerar el derecho al mínimo vital de la población víctima de este flagelo. Igualmente, cuando no se entrega la ayuda humanitaria por el simple paso del tiempo esta Sala ha manifestado que se desconocen las condiciones materiales y las circunstancias fácticas en las que se encuentra esta población⁴. Por otra parte, respecto del componente de generación de ingresos, este alto Tribunal mediante autos 008 de 2009 y 219 de 2011, señaló que el documento CONPES 3616 de 2009, con el que se pretendía armonizar la oferta institucional para el desarrollo de los programas de esa política, carecía de especificidad al momento de desarrollar sus proyectos y no definió con claridad la cobertura, los plazos, el presupuesto, las metas y los resultados

¹ Corte Constitucional, auto 205 de 2005 (M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa) página 4.

² Señala el primer grupo de peticionarios que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ha venido cambiando el tiempo para la entrega de la ayuda humanitaria, retardando cada vez más el plazo para su asignación. Manifiesta la segunda agrupación de solicitantes que por un largo periodo de tiempo han solicitado al INCODER la entrega de proyectos productivos sin obtener respuesta favorable, y que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se demora un año en el otorgamiento de la ayuda humanitaria.

³ En sentencia T-702 de 04 de septiembre de 2012 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte Constitucional precisó, “que la entrega de ayuda humanitaria a la población desplazada no puede suspenderse hasta tanto las condiciones que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales de la víctima del desplazamiento desaparezcan”.

⁴ Corte Constitucional, auto 099 de 2013 (M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva).

esperados, motivo por el cual se ordenó la reformulación de esta política pública.

6. En respuesta a esta situación, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en cumplimiento del documento CONPES antes mencionado, elaboró un escrito llamado “Implementación de Proyectos de Desarrollo Rural a Nivel Nacional de Atención a la Población Desplazada”⁵, mediante el cual manifestó que articularía su oferta de generación de ingresos en el sector agrario con la Ruta de Atención Integral para la Población Desplazada y las propuestas de las instituciones privadas y de cooperación internacional. Además, adujo que realizaría convenios de cooperación interadministrativa con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, las entidades territoriales, las organizaciones financieras, y las corporaciones de cooperación internacional para garantizar los derechos de la población desplazada.

7. Por otro lado, en consideración con las restricciones que dificultan la implementación de la política de generación de ingresos, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un informe radicado en la Secretaría General de esta Corporación el día 8 de noviembre de 2011⁶ manifestó que se tomaron acciones de corto y mediano plazo y destacó que se creó un rubro específico para refinanciar dicha política. A la vez, señaló que el Gobierno Nacional ha trabajado en la identificación de los predios que cuentan con las condiciones de seguridad jurídica y de orden público, a fin de focalizar las medidas a los territorios protegidos. Sumado a lo anterior, mediante informe del día 8 de mayo de 2012⁷, esa entidad indicó, que la Unidad de Restitución de Tierras ha implementando la realización de proyectos productivos a favor de las familias desplazadas que desean regresar al lugar de expulsión.

8. En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, encuentra necesario ordenar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que como entidad coordinadora de las entidades que integran el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presente información detallada sobre: (i) La forma de implementar las rutas de generación de ingresos y empleo en los casos puntuales relacionados en el anexo de este auto; (ii) y la manera como se ha ejecutado el proceso de articulación de la política pública de generación de ingresos con las propuestas de las entidades privadas y de cooperación internacional y las medidas adoptadas por esa entidad para garantizar los derechos a la ayuda humanitaria y a la generación de ingresos

⁵ Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), implementación de proyectos de desarrollo rural a nivel nacional atención a la población desplazada, Bogotá D.C., Diana Gómez León/ Subgerente Planificación e Información, julio de 2011, página 11

⁶ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cumplimiento al auto 219 de 2011, Bogotá D.C., Juan Camilo Restrepo Salazar/Ministro Agricultura, 08 de noviembre de 2011, página 7.

⁷ Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, informe de avances en la implementación de la Ley 1448 de 2011, en materia de restitución de tierras a las víctimas, Bogotá D.C., Ricardo Sánchez López/ Viceministro de Agricultura, 08 de mayo de 2012, página 26.

de los ciudadanos (as) víctimas de desplazamiento forzado relacionados en el anexo de esta providencia.

RESUELVE

SOLICITAR a la directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en calidad de coordinadora de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el marco de sus competencias constitucionales y legales, presente un informe detallado y completo a esta Sala Especial, en el que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8° de esta providencia. Este informe deberá allegarse (en medio físico y magnético) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Presidente Sala Especial de Seguimiento

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria General